

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00203-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO
<b>DEMANDADO:</b>	MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial, ante la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, se pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, la ineficacia definitiva del despido, reintegro laboral y el consecuente pago de los salarios dejados de percibir desde el 20 de agosto del 2019 hasta que se efectúe el reintegro, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, su indexación, más las costas y agencias en derecho.

Repartida la referenciada, correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien mediante auto 04 de octubre de 2019, se abstuvo de avocar el conocimiento de la misma, por falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones, apoyando su decisión según lo dispuesto por el artículo 12 del Código Procesal del

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00203-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO
<b>DEMANDADO:</b>	MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

Trabajo y S. S., aseverando que no es el competente para dirimir el asunto por ser la cuantía del proceso inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad<sup>1</sup>.

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por auto del 26 de noviembre de 2019, se declaró a su vez sin competencia, sustentando su decisión en que la *pretensión principal* de la demanda corresponde a aquellos procesos que por la naturaleza del asunto se denominan sin cuantía, y advierte que la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, tal como lo impone el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma, complementó su decisión aludiendo que la competencia de los Jueces de pequeñas Causas Laborales se encuentra limitada a aquellos asuntos que no exceden los 20 salarios mínimos legales vigentes, para su trámite en única instancia, tal como lo consagra el art, 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado por el numeral quinto del artículo 15B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a esta Sala del Tribunal como Superior Funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, pues se pretende crear un *conflicto negativo de competencia*, que involucra a dos juzgados de la especialidad laboral que pertenecen a éste distrito judicial, en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C. G. P. – aplicable por autorización del artículo 145 del C. P. T., en cuanto

---

<sup>1</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00203-01
DEMANDANTE:	YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO
DEMANDADO:	MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

prevé que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en el auto calendado 04 de Octubre de 2019, al disponer su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó la señora juez de pequeñas causas laborales, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal, no percatándose que la remisión del proceso se la había hecho un juzgado con categoría de circuito.

Atendiendo que los dos Juzgados que proponen el conflicto pertenecen a una misma especialidad (laboral) y al mismo distrito judicial (Valledupar), en atención a lo dispuesto en el art. 139 C.G.P, y el numeral 5º, literal b) del art. 15 C.P.TS.S, esta Sala, es la competente para resolver. Ahora bien, el inciso 3º del artículo 139 del CGP expresó *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia. Sobre este aspecto rememórese que la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como se transcribe a continuación:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones*

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00203-01  
**DEMANDANTE:** YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO  
**DEMANDADO:** MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

*del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación” (subrayado fuera de texto).*

Sumado a lo anterior a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

Bajo los lineamientos expuestos, la situación planteada imponía al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por su superior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, sin necesidad de trabar el conflicto, pues no le quedaba otra alternativa que acatar lo dispuesto por este último, sin ningún reparo, de hecho podría devolverlo, empero, en caso de que ese superior no aceptara sus razones, simplemente le resta acatar lo dicho y por contera, asumir el conocimiento del asunto sin más dilaciones.

En tal sentido se ha pronunciado el doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO de la siguiente forma:

*“Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo*

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00203-01  
**DEMANDANTE:** YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO  
**DEMANDADO:** MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

*remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”.*

Luego siendo así las cosas y en virtud de que el juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar no aceptó la competencia del proceso, pues en su sentir la cuantía del asunto imponía el trámite por el rito de única instancia ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, debió acatar lo dicho por el superior y no provocar, como erradamente lo hizo, el conflicto de competencia.

Adicionalmente, en guarda del artículo 7 del CGP, principio de legalidad, esta sala, en casos similares, pero por razones de cuantía había dirimido el conflicto asignándole la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En términos generales, dilucidó esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contraía a determinar si se estaba frente a un proceso de aquellos que por la naturaleza del asunto se denominan sin cuantía, ya que en tal caso correspondería al juez con categoría de circuito asumir el conocimiento del asunto; en caso contrario, determinar a cuánto ascienden la cuantía de pretensiones, para determinar a qué célula judicial corresponde la cognición del asunto en referencia.

Del anterior razonamiento advirtió la Sala, que, desde esta perspectiva, el conflicto de competencia negativo suscitado perseguía determinar a cuál de los jueces que se declararon impedidos correspondía asumir el conocimiento del asunto, en el entendido que ambos funcionarios se negaron a avocarlo por estimar que no son ellos los indicados para conocerlo en virtud que se acogen a la competencia por el factor objetivo - cuantía -.

Ahora bien, agregó, esa circunstancia que fija la competencia del juez es la cuantía del proceso, tal y como lo aseveran ambos jueces y en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en aquellos lugares donde existan jueces municipales de pequeñas causas conocen en única instancia los

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00203-01
DEMANDANTE:	YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO
DEMANDADO:	MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

litigios cuyas pretensiones no excedan el valor correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que a primera vista podría notarse que, en todo caso, cuando la cuantía del proceso no supera este monto su estudio corresponde al juez municipal de pequeñas causas.

Ciertamente, Cuando el objeto de la Litis es el estudio del reconocimiento y pago de salarios, sanción moratoria ordinaria, entre otras, “los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, y en primera instancia de todos los demás” (...), y “los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente; (subrayado de la Sala) (...); se confirma el argumento alegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a inferir el valor establecido por la ley para poder conocer los jueces laborales de circuito.

En esas oportunidades, como en el caso concreto, aun obviando la inferioridad jerárquica del Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas causas de Valledupar, sobre que se está frente a un proceso que por la naturaleza del asunto se denomina sin cuantía, se advirtió el desacierto de tal argumento, pues, si bien en el *sub lite* se busca la declaración de un contrato de trabajo, la ineficacia del despido y el reintegro, ello no significa que se trate de un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía que permita la aplicación del artículo 13 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, como erróneamente lo analiza la titular del despacho, al pasar por alto que a la par de las pretensiones de naturaleza declarativa, también se incluyeron reclamaciones de carácter condenatorio, que el mismo demandante estimó en dinero.

En el caso de marras, se observa que, además de solicitar la ineficacia del despido y el reintegro laboral de la demandante, se busca también el pago de dos meses de salario causados durante la relación

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2019-00203-01
DEMANDANTE:	YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO
DEMANDADO:	MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

laboral y los dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se efectúe la reinstalación, así como el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo; pretensiones que claramente constituyen pretensión de carácter condenatorio, cuantificable en dinero, cuya estimación hizo el mismo demandante, situación que fuerza concluir que si es posible definir la cuantía de la demanda incoada.

En esa dirección, para determinar la cuantía, resulta imperativo atender lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal general, según el cual: ***“La cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.***

En el caso bajo estudio, resalta la Sala el ejercicio matemático realizado por la parte actora en el libelo genitor, en el cual define la suma de \$1.300.000 debido a dos meses de salarios que le adeudan, y sanción moratoria especial, por valor de \$5.676.938, para un relativo total de \$6.976.938, valor que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, como lo ha cuantificado la Sala en el pasado<sup>2</sup>

Las anteriores consideraciones ineludiblemente llevan a darle la razón al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por razón de la inferioridad jerárquica de quien propone el conflicto, y, por la estimación de la cuantía (por no superar los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda), correspondiendo asumir el conocimiento del asunto en al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para que se tramite como un proceso laboral de única instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

---

<sup>2</sup> Procesos Ordinarios Laborales y de Seguridad Social, radicados 20001.41.05.001.00329.01 y 20001.41.05.001.2018.00619.01, 10 de diciembre de 2019, M.P. Susana Ayala Colmenares en Sala integrada con el Dr. Álvaro López Valera, sin aclaraciones o salvamento de voto.

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00203-01  
**DEMANDANTE:** YECEINY PAOLA BARRIOS ANGULO  
**DEMANDADO:** MAGALY PACHECO DE ALVAREZ Y OTROS

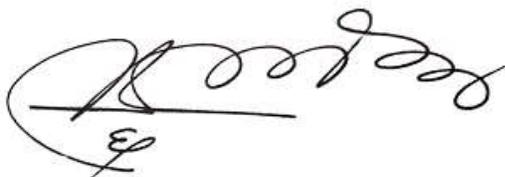
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia, al Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Valledupar.

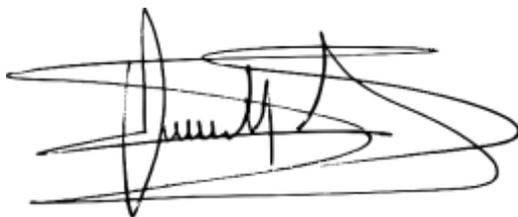
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA.**  
Magistrado